

de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, siendo certificada su entrega, tal y como se puede comprobar con los documentos que obran a folio 12 del expediente digital.

Posteriormente a través de memorial allegado al expediente digital, solicita se ordene seguir adelante con la etapa siguiente en este proceso.

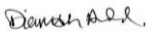
Señores;
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MAYALES PLAZA COMERCIAL NIT 900670167-1
DEMANDADOS: CHOLAOS ICE SAS, MARTHA JANETH RESTREPO ROJAS, KELLY JOHANA ROJAS RESTREPO Y JAVIER SEPULVEDA CALDERON.
RADICADO: 200014003007202100435
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

DIANITH ARAUJO LAGO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada MAYALES PLAZA COMERCIAL NIT 900670167-1, Rejo ante usted con el acostumbrado respeto, para solicitarle impulso procesal tomado como base el principio de celeridad procesal y garantizando el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta a la fecha de hoy no se vislumbra actuación alguna por parte del Despacho.

Sírvase Señor Juez, dar trámite al presente libelo,

De usted, Atentamente,


DIANITH ARAUJO LAGO
C.C. N° 49.788.137 de Valledupar.
T.P. N° 163.034 del C.S. de la J.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto los demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago desde septiembre 30 del año 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y comprobado que, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados CHOLAOS ICE., MARTHA RESTREPO ROJAS, KELLY JOHANA ROJAS RESTREPO, y JAVIER SEPULVEDA CALDERÓN.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez